



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLIXª Legislatura
Segundo Período

COMISIÓN ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GENERO

Carpeta 408/2021

Distribuido: **477/2021**

9 de marzo de 2021

PARTICIPACIÓN POLÍTICA PARITARIA DE PERSONAS DE AMBOS SEXOS

**Se establece para la integración de los órganos electivos
nacionales, departamentales, municipales, de dirección de
los partidos políticos y en el Parlamento del Mercosur**

-
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por la señora Senadora Gloria Rodríguez
 - Disposiciones citadas
 - Comparativo



Cámara de Senadores

PARTICULAR

CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la hora	20.00
Fecha	8/3/2021
Carpeta N°	608/21

Montevideo, 8 de marzo de 2021.

Señora Presidenta de la Cámara de Senadores
Esc. Beatriz Argimón
P r e s e n t e . -

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de remitir el presente proyecto de ley, relativo a la Participación Política Paritaria de Personas de Ambos Sexos en la integración de los Órganos Electivos Nacionales, Departamentales, Municipales, de Dirección de los Partidos Políticos y en el Parlamento del Mercosur, para su sustanciación legislativa, conforme a lo estipulado por el artículo 166 del Reglamento del Senado.

Aprovecho la ocasión para saludarla a Usted con mi consideración más distinguida.

Gloria Rodríguez Santo
Senadora de la República



Cámara de Senadores
Particular

PARTICIPACIÓN POLÍTICA PARITARIA DE PERSONAS DE AMBOS SEXOS
EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTIVOS NACIONALES,
DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES, DE DIRECCIÓN DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS Y EN EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR.

Exposición de Motivos

El presente Proyecto de Ley, propone una reforma del régimen legal vigente desde el año 2009, el cual introdujo como políticas afirmativas, distintas medidas destinadas a la promoción del acceso de la mujer a cargos de representación y de gobierno. A través de su ingreso cuotificado a distintos órganos de carácter electivo, tanto nacionales, departamentales, como municipales, así como también de dirección de los partidos políticos. La normativa hoy vigente, **Ley 18.476**, de 3 de abril de 2009, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley 19.555 de 9 de noviembre de 2017, conocida como "Ley de Cuotas", promueve el "acceso equitativo" a dichos cargos, a través del Sistema de la cuotificación. Reservando al menos un tercio de los cargos electivos, al momento de la elaboración de las distintas listas de candidatos, para las diversas instancias electorales previstas por la ley. Para ello se recurre al sistema de ordenación consecutiva en ternas, integradas cada una de ellas por personas de ambos sexos, tanto a nivel de las listas o nóminas de titulares, como de suplentes. Este régimen de cuotificación es aplicable a los diversos regímenes previstos por nuestra legislación electoral vigente, para la elaboración de las listas electorales de candidatos, (art. 12 de la Ley 7.812 de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por la Ley 17.113 de 9 de junio de 1999).

Este Proyecto de Ley, tiene por objetivo primordial, avanzar decididamente en el efectivo ejercicio del derecho a la participación política por parte de las mujeres, promoviendo la participación paritaria de ambos sexos en los cargos de representación política y de gobierno. Para ello propugna un cambio profundo de

régimen, avanzando conceptualmente, de la **“participación equitativa”** de ambos sexos, respaldada en el sistema de la cuotificación hoy vigente, a la **“participación política paritaria”** entre hombres y mujeres. Superando definitivamente el modelo de la cuotificación, pasando a un modelo de paridad, que refleje a nivel de las principales Instituciones Políticas del país, ni más ni menos, que la realidad demográfica, sociológica, cultural y política de la sociedad actual.

El impulso motor del proyecto, además de atender imperativos de carácter ético y filosófico, como lo es el derecho fundamental a la participación paritaria de ambos sexos en la vida política del país; busca ser coherente con el grado de desarrollo democrático alcanzado por el Uruguay, en las diversas áreas y dimensiones de su vida político- institucional. Una Democracia como la nuestra, consolidada, con Instituciones democráticas firmemente asentadas y con un largo recorrido histórico, a la vez que dinámicas, siguiendo una línea de evolución claramente ascendente, en lo que hace al reconocimiento y promoción de los derechos y garantías en su más amplio espectro. Todo lo cual la ha hecho acreedora de un merecido respeto y destaque a nivel internacional. No puede permitirse al momento de la integración de sus principales órganos de representación y de gobierno, tener registros cuantitativos que permanezcan tan alejados de la participación paritaria de ambos sexos, como sucede en la actualidad. Nos remitimos aquí a los datos y conclusiones de Organismos Internacionales tan prestigiosos como las Naciones Unidas, que han estudiado con detenimiento este aspecto de la Democracia Uruguaya, (*Informe ONU – Mujeres 2017: “Uruguay, una democracia consolidada aún muy lejos de la paridad”. Diagnóstico sobre las condiciones para ejercer el derecho a la participación política de las mujeres*).

Reconocemos que el régimen legal vigente, establecido en la Ley 18.476, conocida como “Ley de Cuotas”, ha representado un importante avance en la



Cámara de Senadores Particular

historia de las Instituciones Democráticas del país. Pero luego de más de diez años de vigencia, pese a sus reformas y adecuaciones (Leyes 18.487 y 19.555); no ha sido suficiente como instrumento jurídico, para acelerar definitivamente en los hechos, el ritmo de la incorporación de las mujeres a los órganos de representación y de decisión política. Tanto a nivel de los partidos políticos, como a nivel de los diversos órganos de gobierno nacionales, departamentales y municipales. Vale decir, que, como Sistema, la cuotasificación (de al menos un tercio), entendemos que ha jugado un papel muy importante, poniendo encima de la mesa de forma clara y contundente la importancia de la participación política de las mujeres en la vida institucional, rol que reconocemos y valoramos muy positivamente en el acervo de la legislación en vigor. Pero a su vez, la realidad de su aplicación fáctica, nos ha demostrado, que hoy por hoy para seguir avanzando en la dirección de la afirmación del derecho a la participación política de las mujeres, este sistema debe ser revisado en profundidad. Y esta revisión debe ser tanto de concepto, superando el método de la cuotasificación, como a nivel del diseño de los instrumentos jurídicos idóneos, a los cuales se recurre para efectivizar las aspiraciones del Legislador. Para lograr el efectivo ejercicio del derecho a la participación política de las mujeres, es preciso abandonar el sistema de cuotas, pasando a un régimen que consagre la participación política paritaria de personas de ambos sexos en los órganos electivos, y que a su vez brinde los medios jurídicos adecuados para garantizar con eficacia, la vigencia de este derecho en la realidad política de las Instituciones.

El régimen vigente presenta evidentes carencias, que han permitido que el Sistema Político en general, salvo excepciones, cumpliendo estrictamente las disposiciones legales en vigencia, haya hecho una aplicación extremadamente restrictiva de las previsiones legales, que han limitado los efectos virtualmente expansivos que podría haber propiciado el Sistema. Por ejemplo, la ley no establece, que en cada terna consecutiva de candidatos debe haber dos hombres y una mujer, sino que ese es el límite o cuota mínima de representación

que puede existir en las listas electorales. A su vez, la ley tampoco establece que el lugar ordinal de la mujer, debe ser el tercer lugar o el último de cada terna. Y sin embargo, la aplicación fáctica del sistema, nos ha demostrado que ambas prácticas han sido ampliamente extendidas en las diversas instancias electorales regidas por la legislación actualmente vigente. Cabe acotar, además, que la actual legislación, carece de previsiones específicas para el caso de vacancia en los cargos titulares, que aseguren el mantenimiento de la cuota femenina alcanzada en primera instancia como resultado de los respectivos actos electorales. Todo lo cual prueba palmariamente, que las restricciones de régimen padecidas por la normativa vigente, están claramente entre una de las principales causas de la baja participación de las mujeres en los órganos de representación y de gobierno del país. Y son las consecuencias negativas de estas limitaciones padecidas por el actual régimen legal, las que nos proponemos superar con el presente proyecto de ley.

Dicho lo anterior y para lograr el objetivo expuesto, no patrocinamos una refundación del Sistema, mediante la derogación de la normativa vigente de modo integral y su sustitución por otra nueva ley. Sino que proponemos una reforma del actual régimen legal, que nos permita **evolucionar** de la cuotificación, hacia una situación de participación política paritaria, con reglas claras, y sobre todo con sólidas garantías jurídicas, que permitan que en los hechos no se desvirtúe la finalidad perseguida por la norma.

De esta manera el presente Proyecto de Ley, en lo **formal** define su economía y su metodología legislativa, a partir de la introducción de reformas a la legislación vigente, Ley 18.476 en la redacción dada por la Ley 19.555 y como consecuencia de las mismas, en su Ley interpretativa 18.487. Reformas que van en el sentido de la consagración del derecho a la participación política paritaria de hombres y mujeres, en los principales órganos de representación y de gobierno allí contemplados, a saber: Poder Legislativo (Cámara de Senadores y Cámara de



*Cámara de Senadores
Particular*

Representantes), Intendencias Departamentales, Juntas Departamentales, Municipios, Juntas Electorales y todos los órganos de Dirección de los Partidos Políticos.

Prueba de la metodología evolutiva y no rupturista que está en la base de este proyecto, es que la regla de la paridad en la participación y en la representación política, se introduce siguiendo la lógica de la normativa vigente. Lo que implica continuar recurriendo al método de regular la confección de las listas o nóminas de candidatos a ciertos órganos electivos. Pero en todos los casos sustituyendo el sistema de la cuotificación, plasmado en el actual sistema de ternas consecutivas de candidatos integradas por personas de ambos sexos, por el sistema paritario de **ordenación alternada y secuencial de personas de ambos sexos** en cada lista (un hombre y una mujer o viceversa), tanto de titulares como de suplentes.

De esta forma al sustituir el actual sistema de ternas mixtas de candidatos, por el **sistema de alternancia secuencial o consecutiva de personas de ambos sexos**, se consagra el derecho a la participación paritaria, desde el mismo momento de la confección de las listas y la consecuente posterior instancia electoral definitiva de la integración de los mencionados órganos electivos.

Destacamos la importancia del sistema de alternancia secuencial o consecutiva de personas de distinto sexo en la conformación de las listas electorales, al cual se acude en este proyecto, como norma de introducción vehicular de la paridad. Este poderoso instrumento está inspirado directamente en la llamada **“Paridad Vertical”**, criterio ordenador sugerido como método para la elaboración de listas de candidaturas paritarias, por la **“Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria”**, aprobada la Asamblea General del Parlamento Latinoamericano y Caribeño, (PARLATINO), el 1º de Diciembre de 2015, con el apoyo técnico y político de ONU- Mujeres. Dicha norma constituye un modelo

a seguir por los distintos Parlamentos nacionales de la región, para la puesta en marcha de reformas institucionales y políticas que promuevan y garanticen la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y la paridad en la participación política a nivel de los principales órganos de toma de decisiones. Así, siguiendo la recomendación de la *“Norma Marco”* aprobada por el PARLATINO, recurrimos al expediente de la inclusión alternada y secuencial de hombres y mujeres en la conformación de las listas electorales, sustituyendo la actual regla de la ordenación de personas de distinto sexo en ternas consecutivas de candidatos, con la finalidad tendencial, de alcanzar así la paridad en la representación política.

Es de justicia reconocer también aquí, como antecedente del presente proyecto, el ***“Proyecto de Participación Política Paritaria de Hombres y Mujeres”***, presentado en la Cámara de Senadores, en la pasada Legislatura, el 8 de junio de 2016, por varios Legisladores Frente Amplio (Patricia Ayala, Daniela Payssé, Daisy Tourné, Mónica Xavier, Andrés Berterreche, Leonardo de León, Eduardo Lorier, Rubén Martínez Huelmo, Rafael Michelini, Marcos Otheguy y Enrique Pintado).

Si bien ambos proyectos resultan convergentes en su finalidad, esto es la consagración de la participación política paritaria de ambos sexos, los mismos presentan diferencias. En lo que hace al aspecto formal, el mencionado proyecto estaba concebido como una nueva Ley, sustitutiva de la actualmente vigente. Mientras que nosotros proponemos una metodología legislativa diferente, que va, como explicamos precedentemente, por la reforma de la legislación en vigor, introduciendo la cantidad justa y necesaria de modificaciones al sistema legal. Al cual, si bien proponemos cambios de calado, conservamos en su estructura formal básica. Procurando mantener aquellas disposiciones que han demostrado ahormarse funcionalmente con éxito, en todo el régimen jurídico electoral vigente, en lo que a su intelección e interpretación concierne. Seguimos con ello



*Cámara de Senadores
Particular*

la línea conceptual que informa este proyecto, que preconiza una evolución y no una ruptura, permitiéndonos transitar sin traumas, del sistema de la cuotificación, por su naturaleza de participación equitativa, al sistema de la paridad, que promueve la igualdad sustancial entre ambos sexos.

Reconocemos como una valiosa innovación y aportación del mencionado proyecto, la incorporación de la regulación del régimen de suplencias o vacancias. Como anotamos *“ut supra”*, una de las principales carencias del sistema vigente. Por ello decidimos incorporar ese punto en el presente proyecto, siguiendo en parte las soluciones normativas concebidas por el proyecto del año 2016, las cuales consideramos muy adecuadas y efectivas. Estas soluciones normativas se introducen con algunas modificaciones. En primer lugar, el presente proyecto de ley regula el régimen de suplencias o de vacancias con un alcance mayor que el anterior. Pues la regla prevista abarca a toda vacancia definitiva sea o no voluntaria. Mientras que el referido proyecto del año 2016, solo se innovaba respecto de los casos de “vacancias definitivas voluntarias”, dejando de lado situaciones que consideramos de singular relevancia, como el fallecimiento, la incapacidad, la destitución o toda otra situación que genere una vacancia definitiva en el cargo; independientemente de que su origen esté o no ligado a la voluntad del titular.

En segundo lugar, como también se observará, al igual que en el proyecto del año 2016, y siguiendo su lógica regulatoria, se introducen en el presente proyecto de ley, los conceptos de *“subrepresentación”* y de *“sexo subrepresentado”*. Pero se utiliza el término “subrepresentación”, manteniendo su *“nomen juris”*, que por otra parte es el utilizado a nivel de la diversa bibliografía e informes internacionales sobre esta cuestión, (*“Mujeres, política y subrepresentación. Un estudio sobre la correlación entre calidad de la democracia, ideología y mujeres en los parlamentos”*.- Thiago Perez Bernardes de Moraes, Geraldo Leopoldo da Silva Torrecillas y Romer Mottinha Santos.- *“ Acta Scientiarum, Humam and*

Social Sciences”, v. 39, n. 2, p. 131-142, May-Aug., 2017), pero dotando normativamente al concepto, de un significado jurídico propio y distinto del anterior. La actual definición del término subrepresentación, creemos que al momento de su interpretación aporta mayor claridad y restringe eventuales ambigüedades o vaguedades semánticas. Al referirse únicamente a la situación cuantitativa de representación de cada sexo a nivel del órgano de que se trate, sin ninguna otra vinculación de carácter demográfica, sociológica, etc. De esta forma, se facilita notablemente su comprensión, así como también su aplicación práctica.

Tan importante como consagrar el derecho a la participación paritaria de hombres y mujeres, es establecer los **mecanismos e instrumentos idóneos, para garantizar la efectiva vigencia del principio de paridad**. Vale decir, es necesario que para que la paridad sea una realidad, y que la misma no quede desvirtuada en los hechos, además de regular su introducción como regla en la confección de las listas o nóminas electorales, se debe atender a lo que sucede luego de verificado el proceso electoral, en la dinámica de la vida de las Instituciones. Más precisamente, se vuelve imperativo regular de modo específico el régimen de vacancias que eventualmente puedan producirse en el órgano electivo. Pues de lo contrario, en el mejor de los casos, la ley propiciaría una paridad de punto de partida al momento de la elección, pero no la garantizaría durante el funcionamiento del órgano, a lo largo de todo el período para el cual sus titulares fueron electos. Y en tales casos, la paridad podría verse seriamente afectada con posterioridad a la elección. Aspecto éste que como referimos precedentemente, es una de las falencias más importantes del régimen vigente.

Al regular específicamente el régimen de vacancias en el presente proyecto, se busca asegurar que una vez asumidos los titulares, la paridad entre ambos sexos no se vea afectada por el sistema de suplencias aplicable. En particular en lo que



*Cámara de Senadores
Particular*

hace a las vacancias definitivas, que son aquellas que, por definición, potencialmente pueden alterar el equilibrio entre los sexos de forma irreversible. Esta es una importante innovación del presente proyecto, en relación al régimen vigente, la cual se plasma en la incorporación de una nueva disposición a la Ley en vigor (el proyectado art. 2º Bis de la Ley 18.476).

El eje central de la regulación del régimen de vacancias, gira en torno al concepto de sexo subrepresentado. Precisamente este proyecto, pretende al consagrar el derecho a la participación política paritaria de ambos sexos, superar la situación de subrepresentación, en particular hoy por hoy del sexo femenino, en los principales órganos de decisión política. Pero en aras de la paridad, el proyecto no vincula exclusivamente este concepto al sexo femenino. Pudiendo existir órganos en los cuales el sexo subrepresentado sea el masculino, en tal caso la regla opera del mismo modo y sin variaciones.

Como garantía del mantenimiento de la representación paritaria, al momento de cubrir una vacancia definitiva, el aplicador deberá analizar en el órgano electivo de que se trate, si el titular que generó la vacante era o no del sexo subrepresentado en dicho órgano. De ser así, se aplicará el nuevo mecanismo legal y este titular deberá ser suplido por una persona de su mismo sexo, siguiendo el orden de la respectiva nómina de suplentes. De lo contrario, si el titular no era del sexo subrepresentado, ingresará el titular inmediato que corresponda, independientemente de su sexo.

De esta forma se evita que, por vía oblicua, a través de la provisión de las vacantes definitivas, se desvirtúe el espíritu de la norma, que consagra la representación política paritaria.

El concepto de subrepresentación se define legalmente, a partir de parámetros objetivos y cuantitativos, atendiendo al porcentaje de participación de ambos sexos en el órgano electivo en cuestión. Teniendo en cuenta su composición al momento previo a la producción de la vacancia definitiva.

En la dimensión de la aplicación de la ley en el tiempo, por razones de principio, este nuevo sistema de provisión de vacancias definitivas, no sería de aplicación a los cargos, ya electos, sino que se prevee para aquellos los cargos resultantes de futuras elecciones. De lo contrario, estaríamos ante un cambio de reglas de juego, que alteraría los equilibrios políticos resultantes de actos electorarios ya realizados.

Tampoco este régimen de vacancias se aplica al cargo de Intendente Departamental, dado que es el único de los cargos electivos de naturaleza estatal, que entran dentro del ámbito de aplicación del presente proyecto de ley, que es de tipo unipersonal. Por lo tanto, no se le puede aplicar el concepto de subrepresentación, tal y como está definido en el presente proyecto. El mismo por definición es aplicable a los órganos colegiados o de integración pluripersonal. Vale decir, nivel de órganos estatales, ambas cámaras legislativas (Cámara de Senadores y Cámara de representantes), Juntas Departamentales, Municipios y Juntas Electorales. Y a nivel interno de los partidos políticos, para aquellos órganos electivos de naturaleza colegida o pluripersonal.

Con respecto a los Intendentes Departamentales, del mismo modo que en la legislación actual, este proyecto introduce la paridad en la representación política, exclusivamente en lo que respecta a la confección de la lista a candidato titular y de sus suplentes, que deberá contener en forma alternada y secuencial, personas de ambos sexos, tomando en cuenta para ello, también al candidato titular. No creímos conveniente por razones de política legislativa, extender el concepto de subrepresentación más allá de la valoración de cada órgano en sí



*Cámara de Senadores
Particular*

mismo considerado. Ya que lo contrario, nos hubiese conducido a soluciones poco claras y de aplicación mucho más compleja, quitando certezas y seguridad a todo el régimen electoral.

Vale recordar aquí, que conforme a la Legislación vigente (Ley 19.272 de 18 de setiembre de 2014, artículos 9 y 11), los Alcaldes son por naturaleza integrantes del Municipio, órgano colegiado de cinco miembros. Uno de los cuales, el titular de la lista más votada, del lema más votado en su respectiva circunscripción, es denominado Alcalde y por disposición legal preside el Municipio, una suerte de “*primus inter pares*”. Pero el Gobierno Municipal está a cargo del Municipio, órgano colegiado. Por lo tanto, sería aplicable a tales órganos, el sistema de vacancias previsto en este proyecto, basado en el concepto de subrepresentación, a fin de suplir las vacancias de cualquiera de sus integrantes, sean éstos Concejales o el Alcalde.

En relación a la **participación política paritaria de personas de ambos sexos en el Parlamento del Mercosur** prevista en este proyecto, la misma responde a la necesidad de combatir la subrepresentación de las mujeres en la integración del Parlasur que por lo general no es más que un reflejo de la integración de los Parlamentos de los Estados Parte y nuestro país no es la excepción. Asimismo, la norma se ampara en lo establecido en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur que dispone que, en la elección de Parlamentarios y sus suplentes, la legislación de cada Estado Parte procurará asegurar una adecuada representación por género, etnias y regiones, según las realidades de cada Estado.

Actualmente la elección directa de los parlamentarios del Mercosur se encuentra suspendida indefinidamente por acuerdo de los Estados Parte y los parlamentarios son designados de entre los legisladores que integran los Parlamentos nacionales por los Estados Parte. Por tal motivo, el presente

proyecto prevé que se cumpla el régimen previsto de participación política paritaria en el caso de elección directa ciudadana de parlamentarios para el Parlamento del Mercosur y también que se cumpla con la participación política paritaria a la hora de designar a los parlamentarios del Parlasur de entre los legisladores del Parlamento Nacional.

Las modificaciones que se proponen al texto de la **Ley 18.487 de 15 de mayo de 2009**, por su naturaleza interpretativa de la ley 18.476, son a los solos efectos de mantener la coherencia conceptual y normativa entre ambos textos legales, una vez introducida la regla de la participación política paritaria, con los alcances antes expresados.



*Cámara de Senadores
Particular*

**PARTICIPACIÓN POLÍTICA PARITARIA DE PERSONAS DE AMBOS SEXOS
EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTIVOS NACIONALES,
DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES, DE DIRECCIÓN DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS Y EN EL PARLAMENTO DEL MERCOSUR.**

Proyecto de Ley

Artículo 1º: Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 18.476, de 3 de abril de 2009, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley 19.555, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Declárese de interés general la participación política paritaria de personas de ambos sexos en la integración del Poder Legislativo, de las Intendencias, de las Juntas Departamentales, de los Municipios, de las Juntas Electorales, en todos los órganos de dirección de los partidos políticos y en el Parlamento del Mercosur”.

Artículo 2º: Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 18.476, de 3 de abril de 2009, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley 19.555, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- A los efectos establecidos en el artículo anterior y para las elecciones que se convoquen conforme a lo establecido en las Disposiciones Transitorias literales W) y Z) de la Constitución de la República, y en toda elección de primer grado que se celebre para la integración de las autoridades nacionales, departamentales y municipales de los partidos políticos, se deben incluir, en las listas o nóminas correspondientes, en forma alternada y secuencial personas de ambos sexos, titulares y suplentes en el total de la lista o nómina presentada. La

presente disposición también regirá para las elecciones de segundo grado a efectos de integrar los respectivos órganos de dirección partidaria.

A su vez, y para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, cada lista de candidatos a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Representantes, a las Juntas Departamentales, a los Municipios y a las Juntas Electorales deberá incluir en su integración en forma alternada y secuencial personas de ambos sexos, titulares y suplentes en el total de la lista presentada. El mismo criterio se aplicará a cada lista de candidatos, el titular y sus suplentes a las Intendencias.

En el caso de los Departamentos para los cuales la adjudicación de bancas previa a la elección, efectuada por la Corte Electoral, determine que el número de Representantes Nacionales a elegir por el respectivo Departamento sea de dos, los candidatos a titulares tendrán que ser de diferente sexo, conforme a lo establecido en el inciso precedente. Para los candidatos suplentes de los mismos, se aplicará el régimen general establecido en la presente ley, debiéndose incluir en la lista respectiva, en forma alternada y secuencial personas de ambos sexos.

A los efectos de esta ley y de la conformación de las listas integradas en forma paritaria por personas de ambos sexos, el régimen de suplentes mixto, denominado mixto de suplentes preferenciales y respectivos (literal d del artículo 12 de la Ley 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley 17.113, de 9 de junio de 1999), se considerará como de suplentes respectivos”.

Artículo 3º: Agrégase a la Ley 18.476, de 3 de abril de 2009, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley 19.555, como artículo 2º Bis, la siguiente disposición:



*Cámara de Senadores
Particular*

“ARTÍCULO 2° Bis.- Cuando se produzca una vacancia temporal, se aplicará el régimen de suplencias previsto en el artículo 12 de la Ley 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 6° de la Ley 17.113, de 9 de junio de 1999, sin limitación alguna.

Cuando se produzca una vacancia definitiva, sea por la razón que fuere, y siempre que el titular sea del sexo subrepresentado, éste será suplido por una persona de su mismo sexo, según el orden de la lista de suplentes aplicable, en los términos del artículo 12 de la Ley 7812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 6° de la Ley 17.113, de 9 de junio de 1999.

A los efectos de la presente ley, se entenderá que existe subrepresentación de uno de los sexos, cuando el porcentaje de integrantes titulares de ese sexo en el órgano de que se trate, sea inferior al cincuenta por ciento del total de sus integrantes, en aquellos órganos de integración par, o fuere inferior a la mayoría absoluta del total de componentes del mismo, cuando el órgano sea de integración impar. A estos efectos, la existencia o no de subrepresentación se determinará tomando en cuenta la integración del órgano antes de producirse la vacancia respectiva.

El régimen de vacancias regulado en los incisos 2° y 3° del presente artículo, comenzará a regir para todas las autoridades electas en las elecciones internas de los partidos políticos y en las elecciones nacionales, departamentales y municipales, a partir del ciclo electoral que se inicia con la celebración de las elecciones internas del año 2024. Dicho régimen en ningún caso será aplicable al cargo de Intendente Departamental.”

Artículo 4°: Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 18.487, de 15 de mayo de 2009, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- Declárase a los efectos previstos en los artículos 1º y 2º de la Ley 18.476, de 3 de abril de 2009, que las listas o nóminas mencionadas en el último de los citados artículos, están referidas a las ordenaciones correspondientes a cada sistema de suplentes de conformidad con lo establecido por la Ley 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley 17.113, de 9 de junio de 1999.

Declárase que se cumple con la participación política paritaria establecida en los citados artículos, en el sistema preferencial de suplentes, incluyendo en forma alternada y secuencial personas de ambos sexos en la lista o nómina de candidatos y, tratándose del sistema de suplentes ordinales, incluyendo en forma alternada y secuencial personas de ambos sexos en cada una de las dos listas o nóminas de candidatos titulares y suplentes.

Interprétase a los mismos efectos, que en el sistema de suplentes respectivos las listas o nóminas de candidatos titulares y las de suplentes son independientes una de otras en lo referente a su conformación paritaria y no pueden considerarse en su conjunto a tales fines. Se deberán integrar en forma alternada y secuencial con personas de ambos sexos, por un lado, la lista de titulares y por otro la lista de suplentes.

El sistema mixto de suplentes preferenciales y respectivos, se rige por las reglas del sistema de suplentes respectivos. “

Artículo 5º: Derógase el artículo 2º de la Ley 18.487, de 15 de mayo de 2009.

Artículo 6º: Agrégase a la Ley 18.476, de 3 de abril de 2009, en la redacción dada por la Ley 19.555, como artículo 6, la siguiente disposición:



*Cámara de Senadores
Particular*

“A los efectos de lo establecido en el artículo 1°, la elección de los parlamentarios del Parlamento del Mercosur en representación de nuestro país deberá cumplir con el régimen de participación política paritaria de personas de ambos sexos establecido en la presente ley, ya sea que los parlamentarios del Mercosur sean electos a través del sufragio directo, universal y secreto de los ciudadanos o que los mismos sean electos por la Asamblea General de entre los legisladores que integran el Parlamento Nacional, en cuyo caso también deberá asegurarse la representación paritaria de ambos sexos en la designación”.

Artículo 7°: La ley 18.476, de 3 de abril de 2009, pasará a denominarse: “Participación Política Paritaria de personas de ambos sexos en la integración de los Órganos electivos Nacionales, Departamentales, Municipales, de dirección de los Partidos Políticos y Parlamento del Mercosur”. La misma denominación se dará a la Ley 18.487, de 15 de mayo de 2009.

Gloria Rodríguez Santo
Senadora de la República



DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 7.812 de 16 de enero de 1925

LEY DE ELECCIONES

Artículo 12

Las listas de candidatos contendrán los nombres de los mismos, colocados de alguna de las maneras siguientes:

- A) En una sola ordenación sucesiva, debiendo convocarse, en caso de vacantes de cualquiera de los titulares, a los demás candidatos que no hubieran sido electos titulares, por el orden sucesivo de su colocación en la lista.
- B) En dos ordenaciones, correspondientes, una a los candidatos titulares, y otra a los suplentes, debiendo convocarse, en caso de vacancia, a dichos suplentes, por el orden sucesivo de su colocación en la lista.
- C) En dos ordenaciones, correspondientes, una a los candidatos titulares, y otra, a los suplentes respectivos de cada titular, debiendo convocarse, en primer lugar, a los suplentes correspondientes al titular cuya vacancia hubiera de suplirse, y en segundo, a los demás suplentes de la lista en el orden establecido en el literal B).
- D) En dos ordenaciones, correspondientes, una a los titulares, y otra a los suplentes respectivos de cada titular. Si la vacancia del titular fuera definitiva, lo suplirá el primer titular no electo de la lista siguiendo el orden preferencial descrito en el literal A). En esa circunstancia los suplentes respectivos serán los que ya suplían al titular que cesó. En cambio si la vacancia del titular fuera temporal, se convocará al suplente respectivo de la lista según el orden establecido en el literal C).

Los partidos políticos podrán optar por cualquiera de estas fórmulas debiendo comunicarlo a la Corte Electoral, o a la Junta Electoral que corresponda, al registrar sus listas y establecerlo con claridad en ellas, a cuyo efecto se denominará sistema preferencial de suplentes al del literal A), de suplentes ordinales al del literal B), de suplentes respectivos al del literal C) y mixto de suplentes preferenciales y respectivos al del literal D).

El número de candidatos titulares no podrá exceder al de los cargos que se provean por medio de la elección para la cual se proponen los candidatos, salvo el caso del literal A), en el cual no podrá pasar el cuádruple de dicho número.

El número de candidatos suplentes no podrá pasar del triple de los titulares.

*Fuente: Ley N° 17.113, de 09/06/1999 artículo 6°;
Literal d): Ley N° 18.476, de 03/04/2009 artículo 2°.*

Artículo 16

Las Juntas Electorales y la Corte Electoral, en su caso, publicarán, dentro de las veinticuatro horas de su presentación, la composición y características de las hojas de

votación que se fueren presentando y las exhibirán a los delegados partidarios que las solicitaren.

La oposición al registro podrá deducirse dentro de los dos días siguientes a su publicación.

Fuente: Ley N° 17.113, de 09/06/1999, artículo 10,

Ley N° 18.476
de 3 de abril de 2009

**DECLARACION DE INTERES GENERAL LA PARTICIPACION EQUITATIVA DE
PERSONAS DE AMBOS SEXOS EN LA INTEGRACION DE LOS ORGANOS
ELECTIVOS Y DIRECCION DE PARTIDOS POLITICOS**

Artículo 1º

Declárase de interés general la participación equitativa de personas de ambos sexos en la integración del Poder Legislativo, de las Intendencias, de las Juntas Departamentales, de los Municipios, de las Juntas Electorales y en los órganos de dirección de los partidos políticos.

Fuente: Ley N° 19.555, de 09/11/2017, artículo 1.

Artículo 2º

A los efectos establecidos en el artículo anterior y para las elecciones que se convoquen conforme a lo establecido en las Disposiciones Transitorias literales W) y Z) de la Constitución de la República, y en toda elección de primer grado que se celebre para la integración de las autoridades nacionales, departamentales y municipales de los partidos políticos, se deben incluir, en las listas o nóminas correspondientes, personas de ambos sexos, en cada terna de candidatos, titulares y suplentes en el total de la lista o nómina presentada. La presente disposición también regirá para las elecciones de segundo grado a efectos de integrar los respectivos órganos de dirección partidaria.

A su vez, y para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, cada lista de candidatos a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Representantes, a las Juntas Departamentales, a los Municipios y a las Juntas Electorales deberá incluir en su integración personas de ambos sexos en cada terna de candidatos, titulares y suplentes en el total de la lista presentada. El mismo criterio se aplicará a cada lista de candidatos, el titular y sus suplentes a las Intendencias.

En el caso de los departamentos para los cuales la adjudicación de bancas previa a la elección, efectuada por la Corte Electoral, determine que el número de Representantes Nacionales a elegir por el respectivo departamento sea de dos, los candidatos titulares tendrán que ser de diferente sexo, manteniéndose para los candidatos suplentes de los mismos el régimen general de ternas de la presente ley.

A los solos efectos de esta ley y de la conformación de las listas integradas por ambos sexos, el régimen de suplentes mixto de suplentes preferenciales y respectivos (literal d) del artículo 12 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999), se considerará como de suplentes respectivos.

*Fuente: Incisos 1º), y 2º) redacción dada por: Ley N° 19.555, de 09/11/2017, artículo 2º.
Ver: Ley N° 18.487 de 15/05/2009 artículo 1 (interpretativo).*

Artículo 3º

Las Juntas Electorales controlarán el cumplimiento de la presente ley, en lo que refiere a las listas a órganos que se eligen en circunscripción departamental, y negarán el registro de las hojas de votación que no cumplan con las disposiciones contenidas en los artículos precedentes. La Corte Electoral efectuará el contralor de las listas que intervienen en circunscripción nacional y comunicará a las Juntas Electorales el resultado del mismo. Las Juntas Electorales publicarán las hojas de votación (artículo 16 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999), dando noticia -en las elecciones que corresponda- de la calificación efectuada por la Corte Electoral respecto a las listas que intervienen en circunscripción nacional.

En los casos en que la legislación admite listas incompletas se estará, para la conformación y el contralor, a lo que resulte de las listas presentadas, siguiendo los criterios establecidos en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 4º

La Corte Electoral reglamentará la presente ley y dictará las reglamentaciones e instrucciones internas necesarias para el cumplimiento de la misma.

Artículo 5º

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 2º de esta ley regirá para las elecciones internas y para las elecciones nacionales, departamentales y municipales.

Fuente: Ley N° 19.555, de 09/11/2017, artículo 3º.

Ley N° 18.487
de 15 de mayo de 2009

**PARTICIPACION EQUITATIVA DE PERSONAS DE AMBOS SEXOS EN LA
INTEGRACION DE LOS ORGANOS ELECTIVOS Y DIRECCION DE PARTIDOS
POLITICOS. SISTEMA DE SUPLENTE**

Artículo 1º

Declárase a los efectos previstos en los artículos 1º y 2º de la Ley N° 18.476, de 3 de abril de 2009, que las listas o nóminas mencionadas en el último de los citados artículos están referidas a las ordenaciones correspondientes a cada sistema de suplentes de conformidad con lo establecido por la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999.

Declárase que en el sistema preferencial de suplentes se cumple con lo establecido en los citados artículos, incluyendo integrantes de ambos sexos en cada terna sucesiva de la lista o nómina de candidatos y, tratándose del sistema de suplentes ordinales, incluyendo dichas ternas en cada una de las dos listas o nóminas de candidatos titulares y suplentes.

Interpétase a los mismos efectos que en el sistema de suplentes respectivos las listas o nóminas de candidatos titulares y las de suplentes son independientes unas de otras para la conformación de las ternas pertinentes y no pueden considerarse en su conjunto a tales fines.

Las ternas integradas por candidatos de ambos sexos corresponderán por un lado a la lista de titulares y por otro a la de suplentes.

El sistema mixto se rige por las reglas del sistema respectivo.

Artículo 2º

Interpétase que las ternas de candidatos, titulares y suplentes, son las conformadas cada tres candidatos de cada una de las listas o nóminas de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Ley N° 19.272
de 18 de setiembre de 2014

LEY DE DESCENTRALIZACION Y PARTICIPACION CIUDADANA

CAPÍTULO III
INTEGRACIÓN

Artículo 9º

Los Municipios serán órganos integrados por cinco miembros y sus cargos serán de carácter electivo.

Serán distribuidos por el sistema de representación proporcional integral y su régimen de suplencias será el mismo que el de las Juntas Departamentales.

Artículo 10

Para ser miembro del Municipio se requerirá dieciocho años cumplidos de edad, ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y estar radicado dentro de los límites territoriales de aquél, desde, por lo menos, tres años antes.

No podrán integrarlos los miembros de la Junta Departamental ni los Intendentes.

Los Alcaldes estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhabilidades que los Intendentes, excepto la establecida en el artículo 92 de la Constitución de la República. Esta excepción será de aplicación inmediata a la promulgación de la presente ley. Quienes ejerzan la función de Alcalde podrán ampararse por el tiempo en que las desempeñaren, en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, para los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza.

Los Concejales estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhabilidades que los integrantes de las Juntas Departamentales y de las Juntas Locales.

El cargo de Alcalde tendrá el mismo régimen de reelección que el establecido para el cargo de Intendente por el artículo 266 de la Constitución de la República.

Artículo 11

El primer titular de la lista más votada del lema más votado dentro de la respectiva circunscripción territorial se denominará Alcalde y presidirá el Municipio. Los restantes miembros se denominarán Concejales. En caso de ausencia temporal que no exceda los diez días corridos, el Alcalde será sustituido en sus funciones por el titular actuante como Concejal que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer Concejal de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción. En caso de ausencia temporal más prolongada, o definitiva, asumirá como Alcalde el suplente que corresponda según la proclamación de los mismos.

Norma Marco

para consolidar la Democracia Paritaria



PROLOGO

En 2013, la XXIX Asamblea General del Parlamento Latinoamericano, celebrada los días 19 y 20 de octubre, aprobó la Resolución sobre la participación política de las mujeres, en la que resuelven *‘reafirmar el compromiso con la igualdad sustantiva de las mujeres y los hombres, promoviendo una Ley Marco que reconozca que la paridad es una de las fuerzas claves de la democracia y su objetivo es lograr la igualdad en el poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de representación social y política para erradicar la exclusión estructural de las mujeres’*.

En 2014, y en el marco de los debates promovidos por el PARLATINO con motivo de la conmemoración del Cincuenta Aniversario de su constitución, el Parlamento Latinoamericano, en colaboración con la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) y el Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos (FONAMUPP), celebró los días 4 y 5 de diciembre de 2014, el *‘Encuentro Parlamentario: Mujeres, Democracia Paritaria’*, en su sede permanente en Panamá, auspiciado por ONU Mujeres, el Tribunal Electoral de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo, con la asistencia técnica de ONU Mujeres en todo el proceso.

El Encuentro contó con 173 participantes, parlamentarias/os, magistradas/os de Tribunales Electorales y representantes de diversas instituciones del Estado, así como mujeres de redes políticas de 16 países de la región (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Curasao, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, San Martín, Uruguay y Venezuela), representantes de 11 organismos internacionales y/o regionales (Parlamento Latinoamericano, ONU Mujeres, PNUD, UNFPA, el Coordinador Residente del Sistema de Naciones Unidas en Panamá, CIM/OEA, IDEA Internacional, Banco Interamericano de Desarrollo, Secretaría General Iberoamericana, Unión Iberoamericana de Municipalistas, ParlAmericas), expertas académicas politólogas y especialistas en género de la región.

El objetivo del Encuentro Parlamentario era avanzar hacia la Democracia Paritaria y la igualdad de resultados en América Latina y el Caribe, como una meta para transformar las relaciones de género en todas las dimensiones, pública y privada; impulsando y desarrollando los derechos recogidos en el marco internacional y regional de derechos humanos que garantizan la plena participación política de las mujeres, sin discriminación de ningún tipo, en igualdad de condiciones y con las mismas oportunidades que los hombres, en los cargos públicos y en la toma de decisiones en todos los niveles, desde la agenda local hasta la estatal e internacional. El objetivo está en plena consonancia con el posicionamiento regional que surge desde el Consenso de Quito en 2007.

Los debates se centraron en torno a las cinco áreas estratégicas de intervención (identificadas en la *‘Guía Empoderamiento Político de las Mujeres: marco para la acción estratégica en América Latina y el Caribe, 2014-17’*, publicada por ONU Mujeres en 2014):

- i. Paridad representativa como meta y medida definitiva.
- ii. La responsabilidad de los poderes públicos con la igualdad de género de resultado.
- iii. El fortalecimiento de los liderazgos de mujeres.

- iv. El compromiso de los partidos políticos con la igualdad sustantiva y la paridad.
- v. Combatir estereotipos y la discriminación, en Medios y TICS, el acoso y violencia política.

El encuentro concluyó con Recomendaciones en cada área y una Declaración Política con un firme compromiso para avanzar en la elaboración de una Norma Marco sobre la Democracia Paritaria, que incluye varios acuerdos para la acción:

1. *Exhortar a los Estados miembros a que adopten medidas legislativas y cualesquiera otras necesarias para alcanzar la representación paritaria efectiva entre hombres y mujeres en cargos públicos en todos los poderes e instituciones del Estado, a todos los niveles, así como acciones afirmativas que garanticen la participación étnica y racial, de pueblos indígenas y afrodescendientes, de mujeres con discapacidad y de mujeres que sufran otras formas de exclusión social, como condición determinante de la democracia;*
2. *Exhortar a los Estados para que los mecanismos, instituciones, legislación, presupuestos y políticas públicas acompañen la estrategia integral para la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en el marco de los Derechos Humanos;*
3. *Urgir a los partidos políticos, espacios clave para el empoderamiento político de las mujeres, a que garanticen e implementen los principios de la paridad en todas las dimensiones, organizativa, electoral y programática, y a que promuevan la participación política plena y el empoderamiento de las mujeres;*
4. *Dar seguimiento a las Recomendaciones emanadas de este Encuentro Parlamentario dirigidas a iniciar una discusión regional que pueda conducir a un proceso de elaboración de directrices sobre Democracia Paritaria que, eventualmente, sirva para orientar la elaboración de una Norma Marco que se someta a la aprobación del Parlamento Latinoamericano;*

Dando cumplimiento a ese compromiso, con el decidido impulso de la Presidenta del PARLATINO, Senadora Blanca Alcalá (México), y las contribuciones de las y los miembros de la Comisión Equidad, Niñez y Juventud, se ha elaborado la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria. El PARLATINO reconoce el apoyo técnico y político de la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe, Irune Aguirrezabal (coordinadora del proyecto), y del grupo de prestigiosas y reconocidas expertas juristas y politólogas de la región, - Line Bareiro, Erika Brockmann Quiroga, Blanca Olivia Peña Molina, Nielsen Pérez y María Inés Tula -.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde la adopción de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, la IV Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en Beijing, China, en 1995 y la adopción de los Objetivos del Desarrollo del Milenio, cuyo objetivo 3 se proponía ‘promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de la mujer’, los países de América Latina y el Caribe, han logrado progresos fundamentales para garantizar los derechos de las mujeres y avanzar hacia la igualdad de género en la esfera político-electoral. Estos adelantos han tenido lugar en un contexto marcado por profundas reformas políticas, económicas, sociales y demográficas.

La región ha sido pionera en establecer acuerdos y un marco normativo para la aceleración de políticas públicas que promuevan los derechos de las mujeres y la igualdad de género. Destacamos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), y las Conferencias Regionales de la Mujer en América Latina y el Caribe, Quito (2007), Brasilia (2010), Republica Dominicana (2014), así como la Conferencia de Población y Desarrollo de Montevideo (2013), que han contribuido a lograr avances normativos muy significativos plasmados en los llamados Consensos regionales. El Consenso de Quito supuso un gran avance en la región al reconocer que *‘la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las de las mujeres’*.

Para alcanzar una Democracia Paritaria en la región, es necesario ahora identificar los desafíos pendientes, con la plena y activa participación de todas las mujeres, en su diversidad, como precondition para la buena gobernanza y para lograr la igualdad sustantiva o de resultados en todas las esferas del desarrollo.

Ahora bien, reconociendo los compromisos normativos asumidos por los Estados miembros del PARLATINO con la igualdad de género y los derechos de las mujeres a la participación política, su aplicación práctica, en la sociedad y en la realidad de las mujeres, sigue lejos de ser satisfactoria.

Contamos con evidencias que ofrecen un diagnóstico de luces, pero también de sombras. Resulta obligado reconocer que cada día más mujeres latinoamericanas y caribeñas ocupan espacios de poder y participan en la toma de decisiones políticas. A enero de 2015, en América Latina y Caribe, cinco mujeres dirigen sus respectivos países en Argentina, Brasil, Chile, Jamaica y Trinidad y Tobago. La región cuenta también con el mayor porcentaje de mujeres ministras, con un 22.9% frente al 16.75% a nivel mundial (exceptuando los países nórdicos). Según información de la Unión Interparlamentaria, en el legislativo, la región de las Américas cuenta con cinco mujeres que presiden las asambleas legislativas y supera el ranking mundial de mujeres parlamentarias en 4 puntos, con un 26.3% en comparación con la media mundial de 22%.

Diversos estudios reflejan tres factores determinantes para explicar dichos avances en la región:

- (1) Los movimientos feministas y las redes de mujeres políticas han sumado fuerzas para influir en sus parlamentos y gobiernos mediante la formación de ‘bancadas o mesas’ de mujeres parlamentarias, redes de mujeres autoridades municipales y otros movimientos de mujeres políticas que, superando barreras partidistas e ideológicas, han apostado por alcanzar consensos y hacer de la agenda de género una causa común, contribuyendo a concienciar a la opinión pública.
- (2) Los marcos normativos e institucionales han sido motores para la aceleración de políticas públicas que promueven los derechos de las mujeres y la igualdad de género, con un fuerte compromiso regional plasmado en la ratificación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y en el impulso de los Consensos de las Conferencias Regionales de la Mujer.
- (3) La inclusión de acciones afirmativas -sobre todo mediante la adopción de cuotas de género en las legislaciones de diversos países- y en los últimos años la apuesta por medidas que conduzcan a la paridad (50-50).

No obstante, los avances no son homogéneos; existen grandes disparidades entre países, entre grupos (en particular, las mujeres indígenas y afrodescendientes, las mujeres rurales y las mujeres con algún tipo de discapacidad), así como entre los niveles de gobernanza, con una presencia de mujeres muy desigual y aún deficitaria en el nivel sub-nacional y local. Datos de 2012 reflejan que el porcentaje de mujeres alcaldesas no superaba el 10% y el de concejales el 25%. Es también preocupante el acoso y la violencia política que sufren muchas mujeres y el hecho de que solo Bolivia se haya dotado de una legislación integral para prevenir y erradicar este fenómeno, cada día más preocupante en la región.

El diagnóstico no puede ser satisfactorio. La participación política de las mujeres está muy alejada del objetivo de la paridad efectiva. Las mujeres no participan de las decisiones sobre el futuro de sus sociedades a la par con los hombres.

Persisten en la región factores estructurales que todavía impiden o limitan el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Ello se refleja en las actitudes culturales basadas en modelos patriarcales, estereotipos sexistas y roles tradicionales de hombres y mujeres, en el deficitario empoderamiento político y económico de las mujeres o en los dramáticos datos sobre violencia de género. Igualmente, se observa el sesgo machista de los medios de comunicación o los problemas de conciliación entre la vida familiar y profesional (que afectan mayoritariamente a las mujeres), entre otras. Los Estados deben asumir su responsabilidad, pues están jurídicamente exhortados, por sus propios mandatos constitucionales y por los distintos instrumentos internacionales, a respetar, proteger y promover los derechos de las mujeres.

Durante años, ante la extremadamente deficitaria participación y representación de las mujeres en la vida pública y política, el foco para promover la participación de las mujeres estuvo en incrementar su presencia. Hemos avanzado. Y ello sigue siendo absolutamente necesario. Sin duda, la presencia de las mujeres cuantitativa y cualitativa en espacios de toma de decisión política resulta clave para modificar los mismos factores estructurales que las excluyen

contribuyendo a cerrar el círculo de la discriminación y la desigualdad de género. Constituye así una precondition para que la agenda pública -y las políticas públicas- incorpore nuevas dimensiones y perspectivas, de modo que sea más integradora, inclusiva y más legítima, al representar los intereses de toda la sociedad 50/50.

La propuesta de avanzar hacia la Democracia Paritaria supone un paso más. Sitúa al sistema democrático en el centro de las transformaciones. Representa un modelo de democracia en el que la paridad y la igualdad sustantiva encarnan los dos ejes vertebradores del Estado inclusivo. Pero además, su puesta en marcha y consolidación implica la evolución hacia relaciones equitativas de género, así como de etnicidad, status socioeconómico y otras relaciones para igual goce y disfrute de derechos.

Se trata de un concepto integral que trasciende lo meramente político. No estamos ante un asunto de mujeres, ni siquiera de relación entre los géneros, sino ante una oportunidad para decidir sobre el modelo de Estado que queremos para nuestra región.

Por ello, defendemos que la construcción de la igualdad sustantiva, de resultado, y la paridad, implica un compromiso interpartidario e intersectorial, que exige una voluntad política firme y recursos financieros adecuados a dicho objetivo integral y de largo plazo, que impregna a toda la sociedad civil, institucionalidad pública, empresas, medios de comunicación y agentes sociales.

La puesta en marcha de la Democracia Paritaria exige reformas en tres grandes capítulos:

- i. En primer lugar, la Norma Marco identifica como elemento vertebrador del cambio un modelo de Estado inclusivo que debe asumir su responsabilidad con la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y generar todas las garantías necesarias para que mujeres y hombres disfruten de las mismas oportunidades y condiciones de igualdad en el ámbito político, económico, social, cultural y civil. Atendiendo a la diversidad de los seres humanos y a la discriminación histórica de las mujeres, se dirige a los Estados el exhorto de remover, mediante la adopción de medidas especiales, todos aquellos elementos que se traducen en flagrante desigualdad de hecho a pesar del reconocimiento formal del principio de igualdad.
- ii. El segundo eje vertebrador es la Paridad en todos los poderes del Estado, legislativo, judicial y ejecutivo, en toda la estructura del Estado, así como su paulatino traslado a toda la sociedad. La paridad constituye una meta de los Estados inclusivos como reconocimiento expreso del hecho de que la humanidad está integrada por una representación 50/50 de mujeres y hombres.
- iii. El tercer eje, es una verdadera transformación hacia un modelo paritario en las relaciones y dinámica del poder de los partidos y organizaciones políticas. Los Partidos Políticos, movimientos políticos y las candidaturas independientes son instrumentos determinantes de un sistema democrático para promover transformaciones en la sociedad, así como para garantizar la paridad representativa y la efectiva consolidación del principio de igualdad sustantiva. Deben establecer condiciones en sus tres dimensiones, organizacional, electoral y

programática, pero también en la financiera, para que el entorno político deje de ser el cuello de botella del empoderamiento político de las mujeres y pase a ser la plataforma que lo impulse y defienda.

Bajo estas premisas, el PARLATINO aprueba esta Norma Marco sobre la Democracia Paritaria, estructurada en cinco títulos. Título Preliminar: La Democracia Paritaria como meta de los Estados. Título II: Democracia Paritaria, Estado inclusivo y responsable. Título III. Democracia Paritaria. Representación Paritaria. Título IV. Democracia Paritaria. Partidos Políticos, movimientos políticos y las candidaturas independientes. Título V. Disposiciones Finales. El Título Preliminar y las Disposiciones Finales recogen el objetivo, fines y contenido de la Norma Marco, los principios y ejes por los que se rige, su ámbito de aplicación así como las directrices para su implementación.

La adopción de esta Norma Marco coincide oportunamente con la reciente aprobación de una nueva Agenda Global para el Desarrollo, ‘Transformando nuestro Mundo: la Agenda de Desarrollo Sostenible de 2030’, que ha logrado priorizar la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas con la inclusión de un objetivo específico en la Agenda 2030, a la vez que se han incluido las dimensiones de género en todos los demás Objetivos de Desarrollo Sostenible. Los indicadores de género que se incorporen a todos los objetivos serán herramientas precisas y sumamente eficaces para monitorear la implementación de esta norma marco a través de la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

La aprobación de esta Norma Marco sitúa al PARLATINO en la vanguardia de las democracias al apostar sólida y decididamente por el logro de la igualdad de género, la paridad y el empoderamiento de las mujeres y las niñas en América Latina y el Caribe. Aspira a ser el punto de referencia y guía orientadora que ayudará a los Estados hacia una sociedad más justa e inclusiva, una sociedad paritaria en democracia.

TITULO PRELIMINAR

LA DEMOCRACIA PARITARIA COMO META DE LOS ESTADOS

Capítulo I

Elementos constitutivos de la Norma Marco

ARTÍCULO 1. Objeto y Finalidad.

a. La presente norma marco tiene por objeto orientar a los Estados miembros del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO) en la adopción de medidas, institucionales y/o políticas, que promuevan y garanticen la consolidación gradual de la Democracia Paritaria como meta en la región. Dicha norma tendrá consonancia con los progresos realizados por los Estados de América Latina y del Caribe para emprender la igualdad sustantiva y el empoderamiento de las mujeres en el marco del derecho internacional y de los Consensos Regionales adoptados por los Estados en la Conferencia Regional de la Mujer.

b. Cumple, además, una función pedagógica y de sensibilización de género en los poderes públicos y en toda la sociedad. Impulsa la Democracia Paritaria como fin al que aspiran los Estados como garantes del estado de derecho y la ciudadanía para su goce y disfrute. Aspira a ser un referente en América Latina y el Caribe, para lo cual su promoción en foros de deliberación política y parlamentaria responderá al compromiso adoptado por los Estados en el ámbito internacional, hemisférico, regional, sub-regional y nacional.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.

a. Comprende a todos los poderes y/o órganos de la institucionalidad pública, según corresponda al ordenamiento constitucional de cada Estado.

b. Será de aplicación en toda la estructura y organización territorial del Estado, incluyendo los niveles nacional y sub nacionales, sin perjuicio del grado de descentralización de la organización político administrativa de los Estados, constitucional y legalmente reconocidos.

Capítulo II

Definición y ejes conceptuales

ARTÍCULO 3. Definición. A los efectos de la presente norma se entiende por Democracia Paritaria al modelo de democracia en el que la igualdad sustantiva y la paridad entre hombres y mujeres son ejes vertebradores de las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo. Son sus fines:

a. El establecimiento de un nuevo contrato social y forma de organización de la sociedad por el cual se erradique toda exclusión estructural, en particular, hacia las mujeres y las niñas.

b. Un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.

Su puesta en marcha y consolidación implica la evolución hacia relaciones equitativas de género, así como otras relaciones para igual goce y disfrute de derechos, como, etnicidad, (indígenas y afrodescendientes), LGTBI, discapacidad, status socioeconómico, entre otras.

ARTÍCULO 4. Ejes conceptuales que guían esta norma marco.

4.1. Democracia: Régimen político y forma de gobierno cuyos elementos esenciales son la soberanía popular, un sistema plural de partidos, movimientos y organizaciones políticas, la igualdad entre hombres y mujeres, y que se funda en los principios de inclusión, igualdad, no discriminación y universalidad, así como la separación e independencia de los poderes del Estado. La democracia es también un sistema de convivencia, con tolerancia y respeto a las diferencias.

4.2. Igualdad sustantiva: Es el reconocimiento de condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades. Exige la aplicación de acciones específicas que corrijan las discriminaciones de facto o desventajas y remuevan asimetrías originadas por diferencias, sean éstas de género, de edad, étnicas u otras que producen efectos discriminatorios en derechos, beneficios, obligaciones y oportunidades, en el ámbito privado o público. Está estrechamente interrelacionada con:

a. El principio de igualdad: significa que diferentes tienen el mismo valor y deben tener los mismos derechos y obligaciones. Su realización implica que puede necesitarse diferentes mecanismos para el acceso a los mismos derechos

b. La Igualdad de oportunidades: Es la ausencia de toda barrera en la participación social, económica, jurídica y política a fin de posicionar a las personas en iguales condiciones de partida.

c. La Igualdad de trato: Es la ausencia de discriminación por cualquier motivo. Se expresa en el ordenamiento jurídico y se observa en la interpretación y aplicación de la legislación.

d. La Igualdad de resultados: Es la culminación de la igualdad legal y la igualdad sustantiva, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, haciéndola eficaz en la práctica y no basada en la noción de justicia procedimental. Su obtención se logra a través de un trato desigual, por ello, requiere necesariamente del establecimiento de medidas especiales de carácter temporal para alcanzar la igualdad sustantiva, pilar al que aspira la democracia paritaria en todos los ámbitos de la sociedad.

4.3. Paridad: Medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Entendida como una meta a la que aspiran los poderes públicos como fundamento de su legitimación democrática, y a través del impulso del Estado, debería igualmente constituir una aspiración del sector privado, academia, sociedad civil, etc.

La paridad en la Representación Política reformula la concepción del poder político concibiéndolo como un espacio que debe ser compartido entre hombres y mujeres como premisa de la condición humana universal, y que se justifica en una presencia demográfica equilibrada, 50% de mujeres y 50% de hombres y, por ello, se la entiende como 50/50. La paridad constituye causa y efecto de la igualdad de género, la cual legitima el orden social y político de la Democracia Paritaria. De tal forma que la diferencia sexual tiene la misma importancia que las diferencias territoriales y las diferencias ideológicas o de asociaciones políticas.

Capítulo III

Sobre los principios que orientan la Norma Marco

ARTÍCULO 5. Principios rectores:

- a. Estado inclusivo y responsable con la Democracia Paritaria.
- b. Igualdad de trato y sin discriminación.
- c. Cultura paritaria, como superación de la cultura patriarcal, y la eliminación de estereotipos por razón de género.
- d. Libertad de acción y autonomía, que implica desterrar todo tipo de violencia, incluido el acoso político y la violencia política.
- e. Igualdad de Oportunidades y de Resultados, como culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto.
- f. Interculturalidad, a través del reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad étnica-cultural (en particular, poblaciones indígenas y afrodescendientes), institucional, religiosa y lingüística en condiciones de igualdad y respeto.
- g. Pluralismo político e ideológico.
- h. Transversalidad de género tanto en las instituciones públicas como privadas.
- i. Empoderamiento de las mujeres como toma de conciencia de las mujeres de sus derechos y de su ejercicio con autonomía y autodeterminación para tomar decisiones sobre su entorno.

TÍTULO II

DEMOCRACIA PARITARIA: ESTADO INCLUSIVO Y RESPONSABLE

Capítulo I

Definición, garantías y directrices

ARTÍCULO 6. El Estado inclusivo y responsable con la Democracia Paritaria es el garante de la eficacia práctica de la igualdad sustantiva y paridad de género junto con los derechos que a ella se circunscriben. Se compromete a adoptar en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica, jurídica y cultural, todas las medidas, de prevención, protección y difusión, conducentes a este propósito, para lo cual está obligado a establecer un marco normativo e institucional que incluya las asignaciones presupuestarias necesarias para garantizar la efectividad de la Democracia Paritaria.

ARTÍCULO 7. El Estado Inclusivo y responsable velará por los principios rectores sobre los que se sustenta una Democracia Paritaria. El Estado es responsable de promover, prevenir, proteger y difundir, a través de sus instituciones y de las regulaciones de planes y políticas integrales, entre otras, las siguientes directrices:

a. El Principio de igualdad y no discriminación. El Estado reconoce la universalidad, la indivisibilidad, interdependencia e inalienabilidad de los derechos humanos y los avances hacia la igualdad sustantiva conquistados a través de la normativa internacional en materia de promoción, protección y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, la igualdad y la paridad de género.

b. Eliminar estereotipos y prejuicios por razón de género, raza, etnia, edad, discapacidad, u otro sesgo con impacto en mentalidades, cultura y simbología patriarcal, incluyendo medidas dirigidas a modificar patrones de comportamiento a través de una formación y educación continua en valores basados en la igualdad sustantiva.

c. La prevención y erradicación de la violencia por razón de género tal como se establece en el Art. 5.

d. Fomentar y apoyar políticas públicas que promuevan la conciliación laboral y familiar, así como la corresponsabilidad entre hombres y mujeres en todas las esferas, pública y privada. La división sexual del trabajo se mantiene como factor estructural de las desigualdades e injusticias económicas que afectan a las mujeres en los ámbitos familiar, laboral, político y comunitario y que, asimismo, propician la desvalorización y falta de retribución de los aportes económicos de las mujeres.

e. El respeto, protección e inclusión de la diversidad étnica-racial. Es necesario implementar políticas públicas y medidas especiales de carácter temporal para mujeres afrodescendientes e indígenas que garanticen su participación, en igualdad de condiciones, en las esferas políticas, económicas, sociales y culturales de la región.

f. Garantizar iguales condiciones de acceso y oportunidades en todos los niveles de educación y formación, a las TICs, al empleo, al desarrollo profesional.

g. Prevenir, proteger y difundir sobre los cuidados y atenciones de la salud sexual y reproductiva para evitar embarazos no deseados, en particular, con políticas integrales dirigidas a adolescentes.

h. Implementar medidas especiales de carácter temporal a favor de las mujeres, como las legislaciones y/o regulaciones de cuotas, que permitan acelerar el objetivo de la igualdad sustantiva en los diferentes ámbitos.

i. La prevención y erradicación del acoso y la violencia política hacia las mujeres, un fenómeno creciente en la región. Requiere de medidas, incluidas las legislativas, planes integrales y reformas institucionales para su prevención, sanción y erradicación, en todos los niveles territoriales y en todos los poderes del Estado. Los partidos y organizaciones políticas deben asumir su responsabilidad para prevenir y erradicar este fenómeno.

j. Reconocer, promover y difundir el papel de las redes de mujeres lideresas, bancadas de mujeres parlamentarias, redes de mujeres de partidos políticos y de autoridades regionales/municipales, magistradas electorales, juezas y fiscalas, movimientos civiles de mujeres y movimientos feministas, inter alia. Impulsar medidas para fortalecer su papel de incidencia, facilitar espacios de diálogo inter-institucional, apoyar la formación continua y promover la participación de mujeres jóvenes en política.

Capítulo II.

Articulación de la responsabilidad del Estado Inclusivo

con la Democracia Paritaria

ARTÍCULO 8. El compromiso del Estado Inclusivo con la Democracia Paritaria se configura como una política de Estado, que obliga a los poderes ejecutivo, legislativo, judicial y electoral a su aplicación en toda la estructura territorial.

ARTÍCULO 9. Los poderes públicos deben adoptar las medidas necesarias para adecuar la legislación, instituciones, marcos normativos y prestación de servicios al logro de la paridad e igualdad sustantiva. Las acciones dirigidas a desarrollar políticas concretas y específicas se complementan con políticas que incluyan la transversalidad de género. Estos instrumentos son los que definen y orientan las prioridades, articulan actores públicos y privados así como recursos para el logro de las metas propuestas. La política fiscal y el diseño de los presupuestos se adecuarán a los fines de la Democracia Paritaria.

ARTÍCULO 10. Los poderes públicos deben crear y fortalecer al interior de sus instituciones mecanismos específicos para implementar y cumplir con efectividad y eficacia la política de igualdad de género, cuya denominación debería ser ‘Mecanismos para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres’.

Estos mecanismos deben estar fundados en una ley y/o regulación que contemple presupuesto, autonomía funcional y un mandato vinculante. Pueden adoptar la forma de Ministerio, Secretarías o Institutos de la Mujer. El ejecutivo debe coordinar y velar por la elaboración, implementación y cumplimiento de la política de Estado de igualdad de género y para el empoderamiento de las mujeres.

ARTÍCULO 11. Es un deber de los poderes públicos crear y monitorear herramientas de análisis de género con el objeto de identificar temas, sistematizarlos, analizarlos y evaluar su posterior inclusión en planes, acciones y programas. Son herramientas analíticas destacadas:

- a. Las estadísticas desagregadas por sexo para el monitoreo y seguimiento de la implementación efectiva de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- b. Las encuestas que permitan observar el estado del arte de las relaciones de género y su evolución.
- c. El análisis de costo-beneficio sobre las diversas condiciones de vida de mujeres y hombres.
- d. La investigación que permita identificar nuevos campos y perspectivas.
- e. El monitoreo, seguimiento y evaluación de políticas.
- f. La creación de Observatorios para la Igualdad de Género.

ARTÍCULO 12. El poder ejecutivo tendrá una conformación paritaria de sus carteras ministeriales, así como en los demás cargos directivos y en toda la administración de todos los niveles territoriales. La paridad se aplicará tanto con criterio cualitativo como cuantitativo, aspirando a un reparto de carteras en todos los ámbitos del Estado., que implique un reparto paritario en carteras ‘productivas o reproductivas’-

ARTÍCULO 13. El poder legislativo a través de sus funciones representativa, legislativa y de control se constituye en un actor clave para el desarrollo de la Democracia Paritaria. Los poderes legislativos adoptarán medidas tendientes a propiciarla, tales como:

- a. La creación de una Comisión para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, con igual estructura, funciones, competencias y recursos propios que otras comisiones, orientada a promover proyectos legislativos con perspectiva de género y que impulse el efectivo cumplimiento de la Democracia Paritaria en todo el parlamento.
- b. La representación paritaria de la asamblea legislativa, de las presidencias de las comisiones legislativas, como al interior de ellas.
- c. La formación de una “bancada de mujeres” interpartidaria.

ARTÍCULO 14. El poder judicial debería:

- a. Promover el acceso a la Justicia desde el respeto y garantía de la igualdad de género. El fortalecimiento del Estado de Derecho debe expandirse con recursos hacia el logro de la igualdad de género, ya sea a través de reformas legales específicas, asistencia jurídica direccionada, ventanillas únicas para reducir el abandono de casos en la cadena de justicia y la capacitación de jueces y juezas, fiscales y abogados, junto con el seguimiento de sus sentencias.
- b. Garantizar y promover una conformación paritaria en todos los niveles.

ARTÍCULO 15. Los organismos de gestión electoral deben respetar y proteger los derechos político-electorales atendiendo a los conceptos y principios rectores de la Democracia Paritaria. Así, deberán:

- a. Garantizar su composición paritaria.
- b. Asegurar el cumplimiento efectivo de la paridad y medidas especiales de carácter temporal.
- c. Aplicar la justicia electoral desde el respeto al principio de igualdad sustantiva.
- d. Difundir la jurisprudencia y sentencias.

Capítulo III

Compromiso de los Medios de Comunicación y TICs con la Democracia Paritaria

ARTÍCULO 16. En una Democracia Paritaria el papel de los medios de comunicación, públicos y privados, y de las redes sociales resulta vital para que se integren y difundan los principios que fundamentan la igualdad sustantiva, en sus contenidos, políticas y estructuras.

ARTÍCULO 17. El Estado debe garantizar:

- a. La participación igualitaria de los ciudadanos en la sociedad de la información y del conocimiento a través del acceso a herramientas informáticas con el objeto de diseñar acciones para la construcción de una cultura tecnológica libre de estereotipos.
- b. El respeto de la igualdad de género y la no discriminación en los contenidos informativos y publicitarios que circulan a través de los medios de comunicación y redes sociales.
- c. El acceso igualitario de hombres y mujeres a los espacios propagandísticos en los medios masivos durante las campañas electorales.
- d. Una Autoridad Audiovisual, regulada por ley, debe velar por el cumplimiento de la igualdad sustantiva garantizando que los medios de comunicación y redes sociales respeten,

protejan y difundan la igualdad de género en su programación, contenidos, publicidad, políticas y estructuras. Entre sus funciones estará la de supervisar, controlar y sancionar su incumplimiento.

e. Ejercitar la buena gobernanza y el gobierno abierto mediante la participación inclusiva, la transparencia y la colaboración de la ciudadanía, sin discriminación. Las prácticas de gobierno abierto forman parte de una nueva cultura política basada en los principios de transparencia, rendición de cuentas y diálogo permanente con la ciudadanía, a través de las TIC's.

TÍTULO III

DEMOCRACIA PARITARIA: REPRESENTACION PARITARIA

Capítulo I

Paridad y sistema electoral

ARTÍCULO 18. La paridad en la representación política responde al principio de igualdad en el derecho político y electoral. Se expresa en disposiciones legales y regulatorias de regímenes y sistemas electorales que incorporan en las listas oficializadas el 50% de candidaturas para cada sexo, tanto en cargos titulares como suplentes. Se expresa en una oferta electoral partidaria y en posibilidades de acceso a la representación en iguales condiciones de oportunidad entre hombres y mujeres. Incorpora dos criterios ordenadores (mandatos de posición) en las listas partidarias: la paridad vertical y la paridad horizontal. Estos criterios son aplicables tanto a listas cerradas como a listas abiertas, cargos uninominales y/o plurinominales.

a. Paridad vertical: En las listas plurinominales la ubicación de las candidaturas de mujeres y hombres debe efectuarse de manera alternada y secuencial (uno a uno) en toda su extensión y de modo descendiente tanto en los cargos titulares como en los cargos suplentes. Si se trata de listas partidarias uninominales, la paridad se cumple con la incorporación de candidaturas suplentes con el sexo opuesto al que detenta el cargo de titular.

b. Paridad horizontal: Participación equivalente de mujeres y hombres en los encabezamientos de las listas partidarias (primeros lugares). Cuando un mismo partido político y/o alianza se presenta en varios distritos electorales simultáneamente debe acordarse encabezamientos de mujeres y hombres por igual.

Tanto en la paridad vertical como en la paridad horizontal se considerará la variable histórica o de rotación para el encabezamiento de las listas plurinominales y uninominales. Se trata de la alternancia inmediata de géneros entre un período electoral y otro. Si la lista fue encabezada por un hombre en el siguiente período deberá encabezarla una mujer y viceversa.

ARTÍCULO 19. Se denomina sistema electoral al proceso mediante el cual los votos se traducen en cargos.

a. Componen el sistema electoral:

- i. La magnitud o tamaño del distrito, se refiere a la cantidad de cargos que hay en juego en una elección en un determinado territorio o circunscripción;
- ii. La estructura de la papeleta de votación o tipo de listas, si se trata de listas cerradas o listas abiertas;
- iii. La fórmula electoral, que puede ser mayoritaria o proporcional.

- iv. La barrera legal o piso a partir del cual los partidos políticos, movimientos sociales y/o candidaturas independientes acceden al reparto de cargos.
- b. Todos estos componentes combinados en sus diferentes variantes producen efectos diversos sobre el acceso a la representación. Para una mayor aplicación efectiva de la paridad se requiere:
 - i. Que cualquiera sea la magnitud de distrito contemplado en la legislación, se establezca una distribución paritaria (vertical y horizontal) de las candidaturas tanto en cargos titulares como suplentes, aun cuando se combinen distritos de tamaño diferente (sistemas mixtos, segmentados y/o paralelos);
 - ii. Que las papeleta de votación o tipo de listas, sean éstas cerradas o abiertas incluyan obligatoriamente el criterio de la paridad vertical para su armado. En ambos casos, la incorporación paritaria de géneros en las listas visibiliza, naturaliza y rutiniza posiciones igualitarias de acceso a la representación frente a la sociedad.

Capítulo II

Paridad y Medidas especiales de carácter temporal.

Compatibilidades

ARTÍCULO 20. Medidas especiales de carácter temporal.

- a. Compatibilidad y definición de medidas especiales de carácter temporal:
 - i. La paridad es una meta y se entiende como una medida definitiva. Es el fin al que deben aspirar los poderes públicos para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres en todos los procesos decisorios, fin que debe impregnar también al sector privado y la sociedad en su conjunto.
 - ii. Las medidas especiales de carácter temporal, como las cuotas de género, buscan eliminar las desventajas existentes incorporando un trato diferencial durante un período definido en las legislaciones y regulaciones. Con la inclusión de un porcentaje mínimo de mujeres se busca incrementar su presencia en todos los ámbitos y acelerar la igualdad entre hombres y mujeres en la toma de decisiones.
 - iii. Como se trata de una medida temporal, y la aspiración es alcanzar una representación paritaria, los Estados podrán adoptar cuotas de manera gradual acrecentando progresivamente el porcentaje inicial hasta llegar al 50% de conformación equitativa entre géneros. Desde en que el Estado se comprometa con su aplicación, organizará un cronograma con plazos y seguimientos el cual no podrá ser mayor a los 10 (diez) años.
- b. Al igual que la paridad, las cuotas de género alcanzan su mayor efectividad cuando:
 - i. Se trata de normas que obligan a los partidos a incorporar un porcentaje mínimo de mujeres en sus listas;
 - ii. Poseen un mandato de posición;
 - iii. Se combinan con magnitudes de distrito grandes y listas cerradas y bloqueadas
 - iv. Existe sanción frente a su incumplimiento. Sólo deben ser reconocidas oficialmente las listas que presenten candidaturas con la cuota establecida por ley. La legislación sancionará con la no oficialización de las listas cuando no se

incluyan. El cumplimiento en la confección de una lista es obligatorio cualquiera sea el procedimiento interno de selección de candidatos utilizado por los partidos políticos, movimientos, alianzas y/o candidaturas independientes. Cuando la renuncia o muerte de un/a candidato/a se deba a acciones de carácter fraudulento, de acoso o violencia política, las legislaciones deberán contemplar su reemplazo por otra persona del mismo sexo.

TITULO IV. DEMOCRACIA PARITARIA. PARTIDOS POLÍTICOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

ARTICULO 21. Normativa aplicable

a. Los Estados miembros establecerán un marco normativo y regulatorio favorable a la democracia paritaria aplicable a las organizaciones políticas, sean estas partidos políticos, movimientos y/o candidaturas independientes, con base a lo establecido por la Constitución y sus leyes.

b. Los Estatutos partidarios y reglamentos de las organizaciones políticas y candidaturas independientes deben respetar, proteger y difundir los ejes conceptuales y principios de la Democracia Paritaria en todas las dimensiones organizacional, electoral y programática y financiera de su funcionamiento.

Capítulo I Dimensión organizacional

ARTICULO 22. Marco estatutario. Los estatutos y reglamentos de las organizaciones políticas jurídicamente habilitadas contemplarán la constitución y composición de estructuras orgánicas que respeten y promuevan la igualdad sustantiva. A ellos les incumbe:

a. Garantizar la libre e igual participación política de hombres y mujeres, así como la composición paritaria (paridad) en todas las instancias de dirección interna, tanto en la estructura de poder como en la toma de decisiones, incluidos los organismos responsables de velar por el desempeño ético, en todos los niveles jerárquicos, funcionales y territoriales.

b. Impulsar la creación de un mecanismo para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, que goce de autonomía funcional y presupuestaria con las siguientes funciones y objetivos:

- i. Diseñar y difundir contenidos con enfoque de género, con especial atención a los temas de acoso y violencia política;
- ii. Controlar en todas las unidades ejecutoras de la organización la transversalización de género;
- iii. Capacidad de denuncia y sanción interna por incumplimiento con las listas paritarias conforme a los criterios ordenadores de verticalidad y horizontalidad.

- c. Ofrecer información transparente y rendir cuentas a los organismos electorales sobre sus compromisos en materia de igualdad de género y paridad.

Capítulo II

Dimensión electoral

ARTICULO 23. Régimen y condiciones de competencia electoral. La organizaciones políticas legalmente habilitadas deben asegurar que todos los procesos de selección de candidaturas (por designación o elección) tanto en lo que se refiere a cargos partidarios (instancias de dirección, control y representación) como de cargos públicos representativos utilicen listas paritarias y sus criterios ordenadores. Por tanto será de su incumbencia:

a. Identificar y erradicar las restricciones para la participación política de las mujeres velando por el pleno ejercicio de sus derechos políticos a elegir y a ser elegidas en cargos de representación, en cargos jerárquicos de libre designación y otros de responsabilidad política.

b. Promover y asegurar condiciones igualitarias de competencia electoral de hombres y mujeres en procesos de elección intra partidaria, en primarias y procesos previos a la definición de listas de candidatura a cargos de representación electiva, entre otras:

- i. Constituir mecanismos de control ético y de transparencia relativos al uso de recursos materiales y financieros en procesos selectivos y electivos de cargos de responsabilidad tanto interno como externo.
- ii. Priorizar el apoyo financiero a mujeres candidatas.
- iii. Promover medidas de selección de candidatas que garanticen su elección.
- iv. Incluir a mujeres en distritos y circunscripciones donde haya déficit de participación y presencia de mujeres.
- v. Promover el liderazgo de mujeres con experiencia política en espacios de decisión y responsabilidad tradicionalmente masculinos.

c. Adoptar medidas para la prevención y sanción de actos de acoso y de violencia política hacia las mujeres, tanto durante las campañas como durante su gestión política.

d. Velar por la probidad de las candidaturas, prohibiendo, entre otras, la presentación de candidaturas de personas condenadas, con sentencia firme, por violencia por razón de género, por acoso o violencia política hacia las mujeres o por incumplimiento de deberes relativo a asistencia familia.

Capítulo III

Dimensión funcional y programática

ARTICULO 24. Plataformas y programas de gobierno. Los contenidos programáticos de partidos, organizaciones políticas y candidaturas independientes deben respetar y garantizar la igualdad de género y la democracia paritaria. A tal fin, adoptarán las siguientes medidas:

a. La construcción, discusión y desarrollo de los programas electorales deben ser objeto de procesos inclusivos, participativos y paritarios.

b. Asegurar la participación institucionalizada del mecanismo partidario para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en los procesos de elaboración, revisión,

socialización y validación de las bases paritarias de la propuesta de programa de gobierno indistintamente de los niveles de representación y organización territorial involucrados.

ARTICULO 25. Obligaciones de capacitación y formación política de los partidos, organizaciones políticas y candidaturas independientes:

a. Compromiso ético con la igualdad de género que tenga su plasmación en proceso de formación continua para inculcar a la militancia y cuadros los principios rectores recogidos en el Art. 5.

b. Elaborar un plan anual de capacitación para conocer y reconocer cuáles y cómo son los impactos diferenciados que tienen sobre los hombres y las mujeres los hechos sociales, económicos, jurídicos, electorales, políticos y culturales.

c. Los procesos de formación y capacitación deberán responder a una programación paritaria que asegure beneficios y un acceso igualitario de hombres y mujeres políticas a los mismos, sin perjuicio de medidas especiales de carácter temporal que requieren las mujeres para reducir las brechas existentes. Para ello, las actividades formativas tendrán en consideración:

- i. Garantizar la dotación de recursos económicos para favorecer las redes de intercambio de capacidades de mujeres, la financiación de actividades de capacitación y políticas de incentivos vinculados al fortalecimiento de capacidades.
- ii. La capacitación a mujeres contemplará diversas áreas como: gestión pública, presupuestos, oratoria, marketing político, gestión de redes sociales, sistemas electorales, resolución y transformación de conflictos o negociación.
- iii. Medidas para prevenir la violencia y acoso político a mujeres, así como una formación específica para que las mujeres puedan enfrentarse al acoso y la violencia política o a cualquier discriminación por razón de género.

ARTICULO 26. Del funcionamiento. Las organizaciones partidarias y candidaturas independientes adoptarán normas de funcionamiento acordes a los fines que persigue la democracia paritaria, incluyendo el calendario y horarios de sesiones y reuniones, los servicios sociales o prestaciones, que garanticen la conciliación laboral y familiar, así como la corresponsabilidad entre hombres y mujeres. Se promoverá la presencia del mecanismo de adelanto de las mujeres en todos los procesos de planificación operativa y facilitar sus tareas de irradiación e incidencia en otras instancias orgánicas y funcionales de la organización.

Capítulo IV

Paridad y Financiamiento de la Política

ARTÍCULO 27. El financiamiento político permite el sostenimiento de los partidos y movimientos políticos y candidaturas independientes tanto en su actividad diaria, ordinaria, como en épocas electorales.

ARTÍCULO 28. Las reglas de distribución interna de los fondos públicos deben ser equitativas y su especificación y detalle transparentes a los efectos de limitar la discrecionalidad de las dirigencias partidarias en la asignación de los fondos de campaña entre los diversos candidatos.

ARTÍCULO 29. Los recursos públicos asignados al sostenimiento institucional y permanente deben garantizar:

- a. La capacitación continua de toda la diligencia y militancia en valores y principios fundados en la igualdad de género.
- b. La capacitación y formación de lideresas, sin que ello sea considerado un requisito excluyente para la postulación a un cargo;
- c. La promoción de la participación activa de las mujeres en política a través de políticas y acciones dirigidas.

Es un deber y responsabilidad de partidos, organizaciones políticas y candidaturas independientes asegurar la equidad en la participación a través de la construcción de las potencialidades necesarias para participar en política.

ARTICULO 30. Los recursos públicos asignados en campañas electorales deben privilegiar un sistema de aportes previos, o bien, con adelantos a cuenta de reembolso a fin de favorecer el acceso equivalente a los recursos necesarios para la competencia. Deben garantizar:

- a. Asignaciones directas a mujeres que compensen inequidades respecto de otras formas aceptadas de financiamiento o de recaudación de fondos privados durante la campaña electoral;
- b. Igual porcentaje de participación entre hombres y mujeres en espacios gratuitos de propaganda en radio y televisión que permitan visibilizar las candidaturas de manera equitativa (especialmente cuando se trata de candidaturas uninominales y de listas abiertas).

ARTÍCULO 31. Las legislaciones sobre financiamiento de la política deben incluir mecanismos efectivos de control y de sanción frente a incumplimiento.

TITULO V. DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Implementación, puesta en vigencia de la norma y seguimiento.

- a. El PARLATINO y a través del mismo, los parlamentos de los Estados miembros, promoverá un proceso de implementación progresiva de las disposiciones que recoge la presente Norma Marco sobre Democracia Paritaria, con pleno respeto a la soberanía de los Estados.
- b. A tal fin, se encomienda a la Junta Directiva del PARLATINO, a través de sus Vicepresidentes y Vicepresidentas, la difusión y sensibilización para su implantación por las estructuras competentes de los Estados miembros. Debiendo desarrollar en cada país un proceso de debates legislativos en diálogo con los agentes nacionales que correspondan en un término no superior a los 10 (diez) años desde que se toma el compromiso de su adopción.
- c. El PARLATINO encomienda a la Entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres (ONU MUJERES) la planificación de actividades dirigidas a la difusión y adaptación legislativa en los Estados miembros, así como la sistematización, monitoreo y evaluación del proceso de implementación de la Norma Marco, en coordinación con otras agencias del SNU así como con otros organismos regionales o nacionales especializados en la materia.

SEGUNDA. Difusión y sensibilización

- a. El PARLATINO promoverá medidas para la difusión y sensibilización del contenido, finalidad y alcance de la presente norma marco en otros foros e instancias de deliberación e integración regional o sub regional en las Americas, participando y promoviendo debates y el diálogo horizontal, destacando, entre otros, los siguientes:
- b. Foros deliberantes de la región tales como los Parlamentos Centroamericano (PARLACEN), suramericano (PARLASUR), el Parlamento Andino y Amazónico, Parlamento indígena.
- c. Organizaciones de la región: OEA/CIM, CELAC, SEGIB, UNASUR, MERCOSUR, CAN, CARICOM.
- d. La sociedad civil, priorizando las redes y asociaciones de mujeres políticas a nivel internacional, regional y sub regional, (ParlAmericas, COPA, la Red Iberoamericana de Municipios por la Igualdad de Género), con el fin de difundir y expandir el conocimiento de los objetivos y proyección de la presente norma.

COMPARATIVO

Normativa citada	Proyecto de ley presentado por la señora Senadora Gloria Rodríguez
<p><u>Artículo 1º</u>.- Declárase de interés general la participación <u>equitativa</u> de personas de ambos sexos en la integración del Poder Legislativo, de las Intendencias, de las Juntas Departamentales, de los Municipios, de las Juntas Electorales y en los órganos de dirección de los partidos políticos.</p>	<p><u>Artículo 1º</u>: Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 18.476, de 3 de abril de 2009, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley 19.555, por el siguiente:</p> <p>"ARTICULO 1º.- Declárese de interés general la participación política paritaria de personas de ambos sexos en la integración del Poder Legislativo, de las Intendencias, de las Juntas Departamentales, de los Municipios, de las Juntas Electorales, en todos los órganos de dirección de los partidos políticos y en el Parlamento del Mercosur".</p>
<p><u>Artículo 2º</u>.- A los efectos establecidos en el artículo anterior y para las elecciones que se convoquen conforme a lo establecido en las Disposiciones Transitorias literales W) y Z) de la Constitución de la República, y en toda elección de primer grado que se celebre para la integración de las autoridades nacionales, departamentales y municipales de los partidos políticos, se deben incluir, en las listas o nóminas correspondientes, personas de ambos sexos, <u>en cada terna de candidatos</u>, titulares y suplentes en el total de la lista o nómina presentada. La presente disposición también regirá para las elecciones de segundo grado a efectos de integrar los respectivos órganos de dirección partidaria.</p> <p>A su vez, y para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, cada lista de candidatos a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Representantes, a las Juntas Departamentales, a los Municipios y a las Juntas Electorales deberá incluir en su integración personas de ambos sexos <u>en cada terna de candidatos</u>, titulares y suplentes en el total de la lista presentada. El mismo criterio se aplicará a cada lista de candidatos, el titular y sus suplentes a las Intendencias.</p>	<p><u>Artículo 2º</u>: Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 18.476, de 3 de abril de 2009, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley 19.555, por el siguiente:</p> <p>"ARTICULO 2º.- A los efectos establecidos en el artículo anterior y para las elecciones que se convoquen conforme a lo establecido en las Disposiciones Transitorias literales W) y Z) de la Constitución de la República, y en toda elección de primer grado que se celebre para la integración de las autoridades nacionales, departamentales y municipales de los partidos políticos, se deben incluir, en las listas o nóminas correspondientes, en forma alternada y secuencial personas de ambos sexos, titulares y suplentes en el total de la lista o nómina presentada. La presente disposición también regirá para las elecciones de segundo grado a efectos de integrar los respectivos órganos de dirección partidaria.</p> <p>A su vez, y para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, cada lista de candidatos a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Representantes, a las Juntas Departamentales, a los Municipios y a las Juntas Electorales deberá incluir en su integración en forma alternada y secuencial personas de ambos sexos, titulares y suplentes en el total de la lista presentada. El mismo criterio se aplicará a cada lista de candidatos, el titular y sus suplentes a las Intendencias.</p>

Normativa citada	Proyecto de ley presentado por la señora Senadora Gloria Rodríguez
<p>En el caso de los departamentos para los cuales la adjudicación de bancas previa a la elección, efectuada por la Corte Electoral, determine que el número de Representantes Nacionales a elegir por el respectivo departamento sea de dos, los candidatos titulares tendrán que ser de diferente sexo, <u>manteniéndose</u> para los candidatos suplentes de los mismos el régimen general <u>de ternas de</u> la presente ley.</p> <p>A los <u>solos</u> efectos de esta ley y de la conformación de las listas integradas por ambos sexos, el régimen de suplentes mixto de suplentes preferenciales y respectivos (literal d) del artículo 12 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 6° de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999), se considerará como de suplentes respectivos.</p>	<p>En el caso de los Departamentos para los cuales la adjudicación de bancas previa a la elección, efectuada por la Corte Electoral, determine que el número de Representantes Nacionales a elegir por el respectivo Departamento sea de dos, los candidatos a titulares tendrán que ser de diferente sexo, conforme a lo establecido en el inciso precedente. Para los candidatos suplentes de los mismos, se aplicará el régimen general establecido en la presente ley, debiéndose incluir en la lista respectiva, en forma alternada y secuencial personas de ambos sexos.</p> <p>A los efectos de esta ley y de la conformación de las listas integradas en forma paritaria por personas de ambos sexos, el régimen de suplentes mixto, denominado mixto de suplentes preferenciales y respectivos (literal d) del artículo 12 de la Ley 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 6° de la Ley 17 .113, de 9 de junio de 1999), se considerará como de suplentes respectivos".</p>
	<p><u>Artículo 3°</u>: Agrégase a la Ley 18.476, de 3 de abril de 2009, en la redacción dada por el artículo 2° de la Ley 19.555, como artículo 2° Bis, la siguiente disposición:</p> <p>"ARTÍCULO 2° Bis.- Cuando se produzca una vacancia temporal, se aplicará el régimen de suplencias previsto en el artículo 12 de la Ley 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 6° de la Ley 17 .113, de 9 de junio de 1999, sin limitación alguna.</p> <p>Cuando se produzca una vacancia definitiva, sea por la razón que fuere, y siempre que el titular sea del sexo subrepresentado, éste será suplido por una persona de su mismo sexo, según el orden de la lista de suplentes aplicable, en los términos del artículo 12 de la Ley 7812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 6° de la Ley 17 .113, de 9 de junio de 1999.</p> <p>A los efectos de la presente ley, se entenderá que existe subrepresentación de uno de los sexos, cuando el porcentaje</p>

Normativa citada	Proyecto de ley presentado por la señora Senadora Gloria Rodríguez
	<p>de integrantes titulares de ese sexo en el órgano de que se trate, sea inferior al cincuenta por ciento del total de sus integrantes, en aquellos órganos de integración par, o fuere inferior a la mayoría absoluta del total de componentes del mismo, cuando el órgano sea de integración impar. A estos efectos, la existencia o no de subrepresentación se determinará tomando en cuenta la integración del órgano antes de producirse la vacancia respectiva.</p> <p>El régimen de vacancias regulado en los incisos 2° y 3° del presente artículo, comenzará a regir para todas las autoridades electas en las elecciones internas de los partidos políticos y en las elecciones nacionales, departamentales y municipales, a partir del ciclo electoral que se inicia con la celebración de las elecciones internas del año 2024. Dicho régimen en ningún caso será aplicable al cargo de Intendente Departamental."</p>
<p><u>Artículo 1º.-</u> Declárase a los efectos previstos en los artículos 1º y 2º de la Ley N° 18.476, de 3 de abril de 2009, que las listas o nóminas mencionadas en el último de los citados artículos están referidas a las ordenaciones correspondientes a cada sistema de suplentes de conformidad con lo establecido por la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999.</p> <p>Declárase que en el sistema preferencial de suplentes se cumple con lo establecido en los citados artículos, incluyendo <u>integrantes</u> de ambos sexos en <u>cada terna sucesiva de</u> la lista o nómina de candidatos y, tratándose del sistema de suplentes ordinales, incluyendo <u>dichas ternas</u> en cada una de las dos listas o nóminas de candidatos titulares y suplentes.</p>	<p><u>Artículo 4º:</u> Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 18.487, de 15 de mayo de 2009, por el siguiente:</p> <p>"ARTÍCULO 1º.- Declárase a los efectos previstos en los artículos 1º y 2º de la Ley 18.476, de 3 de abril de 2009, que las listas o nóminas mencionadas en el último de los citados artículos, están referidas a las ordenaciones correspondientes a cada sistema de suplentes de conformidad con lo establecido por la Ley 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley 17.113, de 9 de junio de 1999.</p> <p>Declárase que se cumple con la participación política paritaria establecida en los citados artículos, en el sistema preferencial de suplentes, incluyendo en forma alternada y secuencial personas de ambos sexos en la lista o nómina de candidatos y, tratándose del sistema de suplentes ordinales, incluyendo en forma alternada y secuencial personas de ambos sexos en cada una de las dos listas o nóminas de candidatos titulares y suplentes.</p>

Normativa citada	Proyecto de ley presentado por la señora Senadora Gloria Rodríguez
<p>Interprétase a los mismos efectos que en el sistema de suplentes respectivos las listas o nóminas de candidatos titulares y las de suplentes son independientes unas de otras <u>para la conformación de las ternas pertinentes</u> y no pueden considerarse en su conjunto a tales fines.</p> <p><u>Las ternas integradas por candidatos de ambos sexos</u> corresponderán por un lado a la lista de titulares y por otro a la de suplentes.</p> <p>El sistema mixto se rige por las reglas del sistema respectivo.</p>	<p>Interprétase a los mismos efectos, que en el sistema de suplentes respectivos las listas o nóminas de candidatos titulares y las de suplentes son independientes una de otras en lo referente a su conformación paritaria y no pueden considerarse en su conjunto a tales fines. Se deberán integrar en forma alternada y secuencial con personas de ambos sexos, por un lado, la lista de titulares y por otro la lista de suplentes.</p> <p>El sistema mixto de suplentes preferenciales y respectivos, se rige por las reglas del sistema de suplentes respectivos. "</p>
<p><u>Artículo 2º.- Interpretase que las ternas de candidatos, titulares y suplentes, son las conformadas cada tres candidatos de cada una de las listas o nóminas de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.</u></p>	<p><u>Artículo 5º:</u> Derógase el artículo 2º de la Ley 18.487, de 15 de mayo de 2009.</p>
	<p>Artículo 6º: Agrégase a la Ley 18.476, de 3 de abril de 2009, en la redacción dada por la Ley 19.555, como artículo 6, la siguiente disposición:</p> <p>"A los efectos de lo establecido en el artículo 1º, la elección de los parlamentarios del Parlamento del Mercosur en representación de nuestro país deberá cumplir con el régimen de participación política paritaria de personas de ambos sexos establecido en la presente ley, ya sea que los parlamentarios del Mercosur sean electos a través del sufragio directo, universal y secreto de los ciudadanos o que los mismos sean electos por la Asamblea General de entre los legisladores que integran el Parlamento Nacional, en cuyo caso también deberá asegurarse la representación paritaria de ambos sexos en la designación".</p>
	<p>Artículo 7º: La ley 18.476, de 3 de abril de 2009, pasará a denominarse: "Participación Política Paritaria de personas de ambos sexos en la integración de los Órganos electivos Nacionales, Departamentales, Municipales, de dirección de los Partidos Políticos y Parlamento del Mercosur". La</p>

Normativa citada	Proyecto de ley presentado por la señora Senadora Gloria Rodríguez
	misma denominación se dará a la Ley 18.487, de 15 de mayo de 2009.

